



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1738-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 NOV. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con RUC N° 20523088361, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00088750-2019 de fecha 12.09.2019 y Registro N° 00089246-2019 de fecha 13.09.2019 contra la Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.08.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 1.554 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción dispuesta en el inciso 57 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 4794-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha 07.03.2017, se aprobó a favor de la recurrente, el cambio de titular de la licencia para operar la planta de harina residual, otorgada a INGENIEROS PESQUEROS CONSULTORES S.A.C., con una capacidad de 10 t/h, ubicada en el predio la Primavera s/n, Sector la Huaca, Santa-Ancash.
- 1.2 Mediante el Acta de Fiscalización 0218-099: N° 000090 de fecha 24.01.2018 en la provincia del Santa, el inspector SGS acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que: "(...) al culminar la descarga de la recepción del volquete con placa WD-1175 con residuos crudos de anchoveta proveniente de la planta de CHD de la misma PPPP. El representante de la PPPP presentó reporte de pesaje N° 16360 con un peso neto de 11.210 tm y Guía de Remisión Remitente N° 010-000398. (...) Los residuos de anchoveta fueron pesados en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L. Se presume infracción por no contar con equipo e instrumento de pesaje y no tener permiso del Ministerio de la Producción para pesar en balanza de terceros."
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 00158-2019-PRODUCE/DSF-PA efectuada el 10.01.2019 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 440-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta¹ de fecha 14.03.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Notificado el 25.03.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3976-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 17 del expediente.

- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019², se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.554 UIT, al haber operado su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente, infracción dispuesta en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con escrito con Registro N° 00088750-2019 de fecha 12.09.2019 y Registro N° 00089246-2019 de fecha 13.09.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente señala que no se habría tomado en cuenta que las plantas de consumo humano directo son las encargadas de pesar los recursos hidrobiológicos al momento que ingresan o salen de sus plantas para que puedan ser trasladadas a las plantas de harina residual. Además, se debe entender que la planta de harina residual de pescado es una planta de carácter accesorio y complementario a la planta de enlatados, y que en este caso la titularidad de ambas plantas recae en la recurrente, ubicadas en una misma área de operación en terrenos circundantes; por lo que no es necesario contar con otra balanza de plataforma.
- 2.2 Asimismo indica que con fecha 31.01.2018 realizaron las acciones necesarias para la calibración de la balanza plataforma, conforme se puede advertir del Certificado de Calibración SGM-A-148-2018 y Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de precintos de seguridad de instrumento de pesaje 0218-315 N° 000003 que obran a fojas 156 y 158 del expediente, por lo que en cumplimiento de las normas legales vigentes, habría cumplido con subsanar dentro del periodo de Ley y mucho antes de ser notificada por la no instalación de la balanza, por lo que se incurre en una causal de eximente de responsabilidad conforme lo dispuesto por el artículo 257° del T.U.O. de la LPAG; teniendo como jurisprudencias a su favor las especificadas en la Resolución Directoral N° 5181-2018-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 4662-2018-PRODUCE/DS-PA, Resolución Directoral N° 4731-2018-PRODUCE/DS-PA y en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 030-2018-PRODUCE/CONAS-2CT.
- 2.3 Señala además que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE vulnera el principio de jerarquía de normas al excederse en su interpretación, al disponer y aplicar disposiciones más allá de lo delegado por el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, cuando en el artículo 2°, dispone: "(...) **deben contar cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial**"; creando obligaciones que deben cumplir las plantas de procesamiento. Refiere que la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE modifica el Decreto Supremo N° 02-2010-PRODUCE, puesto que no usa el término establecimiento industrial, sino se limita a mencionar solo el término "*plantas de procesamiento*".
- 2.4 Indica además que, la exigencia de tener instalada un sistema de pesaje para cada planta de procesamiento, constituye per se una barrera burocrática, por ser ilegal (al haberse impuesto mediante una norma que no tiene ni el rango ni la competencia para hacerlo), adjuntando asimismo una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

² Notificada el 21.08.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 11077-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 70 del expediente.

- 2.5 La recurrente indica asimismo que la Resolución de Sanción vulnera los principios de debido procedimiento, de razonabilidad y de licitud.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son Patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

4.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.

4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

4.1.5 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: "***Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.***"

4.1.6 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA), para la infracción prevista en el código 57 determina como sanción lo siguiente:

Código 57	Multa
-----------	-------

4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los

recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los puntos 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, y el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) La actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos resulta necesaria, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...)”. La presunción sólo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*³. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) A partir de dichos medios probatorios *“se busca asegurar un control de constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa y brindar una tutela amplia a los derechos e intereses de los administrados”*⁴, de forma tal que la Administración cuente con instrumentos adecuados al momento de emitir un pronunciamiento.
- d) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- e) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- f) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: **“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”** (Resaltado y subrayado nuestro).
- g) En virtud de lo indicado en el párrafo precedente, resulta pertinente señalar que el artículo 14° del REFSPA dispone: **“Constituyen medios probatorios la**

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.

⁴ MAYOR SÁNCHEZ, Jorge Luis. El Proceso Contencioso Administrativo Laboral. p. 250.

documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material". (Resaltado y subrayado nuestro).

- h) Así también, es pertinente precisar que el artículo 25° del REFSPA establece que: "El Acta de Fiscalización, los documentos generados por el SISESAT, así como otros medios probatorios son valorados, a fin de determinar la comisión de la infracción por parte del presunto infractor" (Resaltado y subrayado nuestro).
- i) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que pueden desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- j) Por otro lado, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, señala que se amplió el ámbito de aplicación del "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", creado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 029-2005-PRODUCE, a los **establecimientos industriales pesqueros** que cuentan con plantas de consumo humano directo y con **plantas de harina de pescado residual**; a las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos y a aquellos establecimientos industriales pesqueros que cuentan con plantas de consumo humano directo y con plantas de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico. Asimismo, se incluyó dentro de la ampliación de los alcances del citado Programa las actividades de vigilancia y control a la producción de harina de pescado convencional y/o de alto contenido proteínico, aceite y **harina de pescado residual**.
- k) El inciso 57 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción, la conducta de: "**Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos**".
- l) El numeral 4.3 del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE⁵, dispone en relación al pesaje de los descartes y residuos, lo siguiente: "4.3. Del pesaje de descartes y residuos - El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento (...)". (El resaltado y subrayado es nuestro)
- m) De lo señalado, se tiene que la recurrente al ser titular de una planta de harina residual se encontraba obligada a contar con los instrumentos de pesaje con las características técnicas establecidas en la normativa vigente a la fecha de ocurrida la inspección, esto es el 24.01.2018.

⁵ Norma vigente al momento de ocurridos los hechos materia de infracción, que establece requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados, y derogó la Resolución Ministerial N° 191-2010-PRODUCE.

- n) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios el Acta de Fiscalización 0218 – 099 N° 000090 de fecha 24.01.2018 y el Informe de Fiscalización 0218-099 N° 000068 de fecha 24.01.2018, documentos que obran en el expediente administrativo y que acreditan que el 24.01.2018, fecha de la constatación de los hechos materia de infracción, que la recurrente recibió en su planta de harina residual 11.210 t. de residuos crudos de anchoveta blanca; y conforme al Acta de Generación / Recepción de Descartes y Residuos en Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros 0218-099: N° 000621, los productos fueron pesados en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L., por lo que operaría sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.
- o) Por lo expuesto, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que a la fecha de comisión de los hechos imputados (21.12.2017) **la recurrente operó su planta sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente.** En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba la recurrente.
- p) De otro lado, mediante escrito con Registro N° 00097411-2019 de fecha 09.10.2019, la empresa SGS del Perú S.A.C remitió el documento PCD-N° 0147-2019 (obran a fojas 203 y 204 del expediente) que contiene un informe técnico relacionado al instrumento de pesaje de la empresa Velebit Group S.A.C, donde se indica que:

- “1) La empresa Velebit Group S.A.C. cuenta con dos plantas de procesamiento de productos pesqueros: planta de harina residual y una planta de Consumo Humano Directo.
 - 2) La empresa Velebit Group S.A.C. cuenta con una única balanza tipo camionera (...)
 - 3) La balanza camionera ha sido instalada el 31 de enero del 2018 (...)
 - 4) El único instrumento de pesaje con el que cuenta la empresa Velebit Group S.A.C. se encuentra en Av. Primavera 440 sector La Huaca distrito de Santa, en medio de ambas plantas de procesamiento pesquero, es decir se encuentra aproximadamente equidistante de ambas plantas (...)
- (...) Cabe precisar que **dicho instrumento de pesaje es utilizado tanto para la recepción de materia prima como para la recepción de residuos y/o descartes.**
(...)”.

- q) El documento PCD-N° 0147-2019 a fin de acreditar la instalación del instrumento de pesaje el 31.01.2018, anexa entre otros documentos, las Actas de Fiscalización N° 0218-315-000105 y N° 0218-315-000736 de fechas 31.01.2018 y 28.12.2018 respectivamente, donde los inspectores de la empresa SGS del Perú constatan la calibración de la balanza de plataforma camionera y la Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad sobre el instrumento de pesaje, sin embargo se advierte de ambas Actas de Fiscalización, **que la instalación es sobre la Planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado,** ya que se indica en el rubro *Permiso de Pesca / Licencia de Procesamiento* de las referidas Actas lo siguiente: **“R.D. N° 332-2016-PRODUCE/DGCHD”**, siendo dicha Resolución Directoral la que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado; no indicándose en las mencionadas Actas, la Resolución Directoral N° 035-2017-PRODUCE/DGPI de fecha

07.03.2017 que aprueba a favor de la recurrente el cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de procesamiento pesquero para la producción de harina residual, como sí se consigna en el Acta de Fiscalización N° 0218-099: N° 000090 de fecha 24.01.2018 (obrante a fojas 3 del expediente) que constituye el medio probatorio que acredita la comisión de la infracción al inciso 57 del artículo 134 del RLGP, por lo que se concluye que los inspectores de la empresa SGS del Perú constaron la instalación de los equipos e instrumentos de pesaje sobre la Planta de enlatado y no sobre la Planta de harina residual.

- r) Ahora bien, se debe tener presente que el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece que: *“Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, **deben contar en cada una de ellas**, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial”* (Resaltado y subrayado nuestro); por lo que conforme a la normativa correspondiente, la recurrente tiene la obligación de contar con equipos e instrumentos de pesaje tanto en su planta de enlatado como en su planta de harina residual de forma individual; por lo que la conducta infractora imputada no habría sido subsanada.

s) Respecto al medio probatorio que adjunta la recurrente en su recurso de apelación, el Certificado de Calibración SGM-A-148-2018 con fecha de calibración el 31.01.2018, emitido por la empresa NORTEC, que dejó constancia de la calibración de la balanza de propiedad de la recurrente, marca: RICE LAKE, modelo: 920i-2B, tipo: electrónica, con número de serie: 1692700141 (a fojas 99 y 100 del expediente) y el Acta de Instalación, Remoción y Sustitución de Precintos de Seguridad de Instrumento de Pesaje 0218-315 N° 000003 de fecha 31.01.2018 (a fojas 98 del expediente); tampoco acreditan que ésta haya cumplido con subsanar la infracción cometida **en su planta de harina residual** por no contar con el instrumento de pesaje requerido por la normativa vigente; toda vez que en ninguno de los documentos referidos, se establece que se refiere al Instrumento de pesaje que corresponda exclusivamente a la planta de harina residual.

- t) Cabe señalar que las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, se precisa que al ser la recurrente una empresa dedicada al rubro pesquero, tenía conocimiento de las disposiciones de la LGP, el RLGP, y sus normas complementarias, y que se encontraba impedida *“operar su planta de harina residual sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente”*, a fin de no infringir la normatividad pesquera y evitar la imposición de sanciones por la comisión de infracción al inciso 57 del artículo 134° del RLGP. Por tanto, la conducta ilícita detectada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, responde a la falta de la diligencia de la recurrente. Consecuentemente, se tiene que en el presente procedimiento administrativo se ha sancionado a la recurrente por cuanto su acción vulnera el orden dispuesto en la LGP y el RLGP, quedando sin mayor fundamento lo argumentado por la recurrente.

- u) De otro lado, los numerales 2.7 y 2.8 del inciso 2 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establecen, respectivamente, que son fuentes del procedimiento administrativo, las siguientes: *“La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas”*; y, *“Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede”*.

- v) El inciso 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece respecto a los precedentes administrativos que: *“Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma”*.
- w) Al respecto, es oportuno indicar que las resoluciones que cita la administrada en su recurso de apelación no constituyen jurisprudencia, toda vez que no han sido emitida por la autoridad jurisdiccional, por lo tanto, no pueden ser considerados como fuente de derecho en el presente procedimiento administrativo. Así también, es preciso señalar que con relación a referidos los actos administrativos, que ninguno reviste la condición de precedente administrativo de observancia obligatoria, al no haberse producido una interpretación de modo expreso y de carácter general de la legislación, más aún si dichos pronunciamientos no han sido publicados de acuerdo a lo previsto en la referida Ley; por lo tanto, no pueden ser considerados como precedentes de observancia obligatoria; y por ende no tienen carácter vinculante para este Consejo, por encima de las normas que regulan la actividad pesquera.
- x) Adicionalmente a ello, cabe mencionar que la evaluación de cada procedimiento administrativo sancionador es independiente entre sí, teniendo en cuenta las circunstancias y medios probatorios aportados tanto por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones como por la Administración; en consecuencia no resulta amparable lo alegado por la recurrente.
- y) Por otro lado, en cuanto a los medios probatorios que adjunta en el presente expediente, se debe mencionar que cada procedimiento administrativo sancionador es individual e independiente teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas, así como los medios probatorios aportados por los administrados ante la imputación de presuntas infracciones. Respecto a los documentos que anexa, se debe considerar que conforme al numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG⁶, se rechaza los medios de prueba aportados al ser innecesarios respecto a la discusión materia de análisis.
- z) Por lo expuesto, se concluye que la Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la LPAG, motivo por el cual no contiene vicio que acarree su nulidad.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De una revisión de las normas vinculadas a **la obligación de pesaje de recursos hidrobiológicos** para consumo humano directo (enlatado, congelado, curado y otros), así como de los descartes y/o **residuos de recursos hidrobiológicos**, tales como el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, y la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE; se aprecia que no existe exceso en esta última respecto la delegación normativa contenida en la primera, puesto que se establece en el artículo 3° de aquella, sobre el pesaje de los recursos hidrobiológicos y de los descartes y/o residuos, que: *“(...) el pesaje de los descartes (...) también es obligatorio (...)”*. Claramente se advierte que el Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE vincula dicha obligación a cada uno de los procesos relacionados a la actividad pesquera, como el enlatado, congelado, curado, de descartes y/o residuos; es

⁶ Artículo 174 del TUO de la LPAG:

174.1 *“(...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”*

decir, respecto a las actividades de procesamiento; y a un establecimiento industrial pesquero, local o infraestructura donde puede instalarse más de una planta de procesamiento; motivo por el cual corresponde desestimar lo argumentado en este extremo por la recurrente.

- b) En adición a lo señalado, es preciso indicar que no existe pronunciamiento jurisdiccional que haya declarado la inconstitucionalidad o ilegalidad de las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, respecto a una presunta vulneración del principio de jerarquía de normas; en consecuencia, siendo una norma de orden público, corresponde a la Administración verificar su estricto cumplimiento y sancionar, según corresponda, cualquier conducta que signifique una contravención o trasgresión a lo establecido en ella.

4.2.3 En cuanto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, si bien mediante escrito de fecha 08.04.2019, la recurrente interpuso denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual por supuesta existencia de Barreras Burocráticas, por la obligación de instalación de un sistema de pesaje en cada planta de procesamiento de productos hidrobiológicos para los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, cabe precisar que dicha denuncia ha sido resuelta mediante la Resolución N° 0465-2019/CEB-INDECOPI, mediante la cual la Comisión de Barreras Burocráticas del INDECOPI declaró que no constituye barrera burocrática ilegal la obligación de instalar un sistema de pesaje en cada planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos para los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros, conforme a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, por lo cual carece de sustento lo señalado por la recurrente.

4.2.4 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento de la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

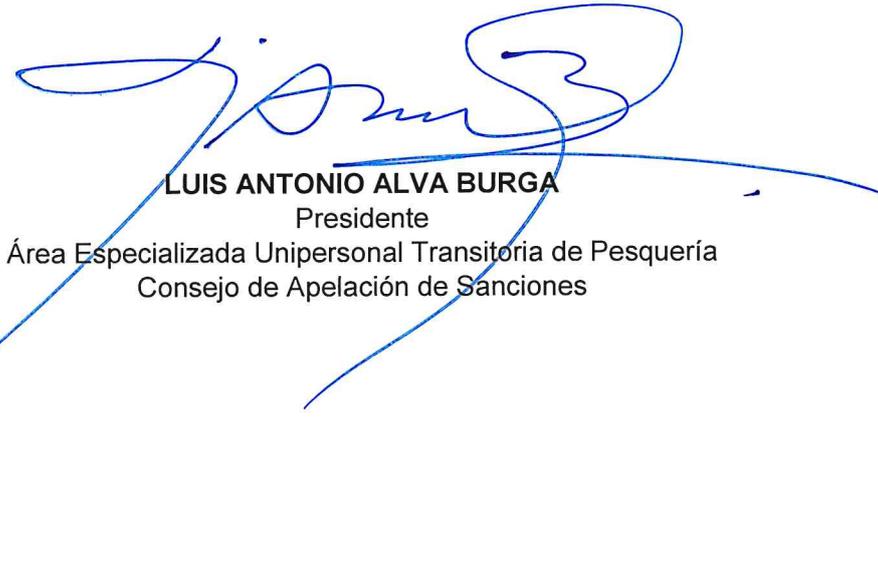
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 8314-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.08.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones